Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

15-07-16
17:15

SALA PLENA

SENTENCIA:	177/2016
FECHA:	Sucre, 21 de abril de 2016
EXPEDIENTE Nº:	**910/2012**
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria
MAGISTRADO RELATOR:	**Antonio Guido Campero Segovia.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 80 a 86, en la que Enrique Martín Trujillo Velázquez en representación legal del Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia GRACO Santa Cruz impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0876/2012 pronunciada el 1 de octubre por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 113 a 116 vta.; la réplica de fs. 124 a 128 vta.; la dúplica de fs. 132 y vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

La demanda señala que la Administración Tributaria (AT) en uso sus atribuciones, bajo la modalidad de Verificación CEDEIM POSTERIOR, mediante las Ordenes de Verificación Externa N° 0008OVE0132, 0008OVE0286, 0008OVE0311, 0008OVE0581 y 0008OVE0582, correspondientes a los periodos de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2007, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente CARGILL BOLIVIA S.A., NIT 1015571020, con el objeto de comprobar el cumplimiento que este dio a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT), bajo el método de selección obligatorio, modalidad revisión de compras.

Que conforme a los arts. 66, 100, 125 y 126 de la Ley N° 2492, y de acuerdo al alcance consignado en las Ordenes de Verificación, se procedió a verificar el debido cumplimiento de la norma tributaria por parte del contribuyente solicitante, comprobando en la verificación realizada sobre base cierta de acuerdo al art. 43.I de la Ley N° 2492, que se solicitaron valores CEDEIM consignados en las declaraciones juradas (DDJJ) presentadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los periodos fiscalizados, crédito fiscal emergente de facturas de compras que no cumplen con las normas establecidas para este efecto, infringiendo las disposiciones previstas por la Ley N° 1489, el Decreto Supremo (DS) N° 25465, la Ley N° 843, el DS N° 21530, la Resolución Administrativa (RA) N° 05-0043-99 y la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0032-04 de 19 de noviembre.

Que de acuerdo a los procedimientos establecidos y en base a lo legalmente sustentado por el solicitante, se procedió a emitir la RA N° 17-00002-12 en la cual se determinó una diferencia existente, entre el monto solicitado por concepto de Devolución Tributaria con la documentación presentada como respaldo, resultando un importe indebidamente devuelto al contribuyente CARGILL BOLIVIA S.A., de Bs.2.408.916.-, a este resultado el contribuyente interpuso Recurso de Alzada impugnando la RA N° 21-00002-12 de 1 de febrero, que fue resuelto a través de la Resolución de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 168/2012 de 25 de mayo, que dispuso confirmar la RA CITE: SIN/GDSC/DJCC/UTJ/RADI/002/2012 N° 21-00002-12, generando que el sujeto pasivo interponga Recurso Jerárquico, que revocó parcialmente la Resolución ARIT-SCZ-RA 00168/2012, en la parte correspondiente a la depuración del crédito fiscal insuficiente por el importe de Bs.97.500.- y la depuración de crédito fiscal por verificación de medios fehacientes de pago por Bs.159.188.- haciendo un total de Bs.256.688.- de crédito fiscal válido para devolución impositiva.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Que dentro de la Resolución de Recurso Jerárquico, existe una factura sin medios fehacientes de pago, que fue considerada indebidamente por la AGIT, que es la factura N° 499 emitida el 23 de abril de 2007 por Alfonso Vaca Carreño (Agro Santa Fe), por un importe de Bs.1.224.526,20, monto por concepto de compra de grano de soya, por lo que debe tomarse en cuenta que la AT, respecto a los medios fehacientes de prueba, señaló que los recibos no tenían firma y que no existía el cheque N° 2086-7, generando que la AGIT proceda al cotejo de la información presentada por CARGILL BOLIVIA S.A. en la instancia de Alzada, llegando a la conclusión que los cheques se encontraban legalizados por el Banco de Crédito de Bolivia, que estarían emitidos a la orden de Alfonso Vaca Carreño, correspondiendo tomarse como medio fehaciente de pago, es decir, validando la factura N° 499.

Señaló que no es posible que la AGIT, con una actitud parcializada valide respaldos que no fueron presentados oportunamente a la AT, de donde se advierte que el argumento expuesto por la AGIT es contradictorio, pues claramente señala que los documentos de respaldos se habrían presentado en instancia de Alzada, constituyéndose tal aseveración en un reconocimiento y confirmación de la correcta actuación de la AT, siendo necesario señalar que cuando se realizó la verificación de los respaldos mediante medios fehacientes, no existía documentación de respaldo de la factura N° 499 que señala la AGIT, contraviniendo el art. 12.III del DS N° 27874 y el art. 81 de la Ley N° 2492, considerando además que la doctrina tributaria señala que la prueba es la demostración de la verdad de una afirmación.

Indicó que, la documentación de respaldo de la factura N° 499, fue presentada a la ARIT y no así a la AT como correspondía, y que al aceptarla y validarla se estaría violando el derecho a un correcto y debido proceso, reiterando que la mencionada factura no cuenta con medios probatorios de pago suficientes, que puedan validar la transacción, resultando incomprensible y contradictoria la decisión de la AGIT,

tomando en cuenta que debió demostrarse que la operación se realizó efectivamente.

Refirió que la AGIT, bajo un criterio ambiguo e irracional alejado de todo contexto técnico, determinó que no existe crédito fiscal insuficiente de los periodos de marzo, mayo y julio de 2007, incurriendo en error, puesto que la AT procedió a verificar que el saldo vinculado por el contribuyente sea suficiente para cubrir el crédito fiscal solicitado, tomando en cuenta que en todos los periodos sujetos a verificación (excepto julio 2007), el contribuyente contaría con impuesto determinado a favor del fisco, por lo que se consideró el mantenimiento de valor por el crédito fiscal vinculado del periodo anterior en todos los periodos con los que el contribuyente cuenta con este importe, determinándose Bs.97.498,90 como crédito fiscal insuficiente.

Manifestó que de acuerdo a la posición de la AT, no corresponde la devolución del mantenimiento de valor, lo cual estaría sustentado por la siguiente normativa: art. 11 de la Ley N° 843, art. 13 de la Ley N° 1489, art. 13 de la Ley N° 1963, los arts. 1, 3 y 24 del DS N° 25465 y el art. 8 del DS N° 21530.

Señaló también que, como resultado de la valoración a los descargos presentados en sede administrativa por el contribuyente, se observó que el mismo se benefició de crédito fiscal correspondiente a facturas por compras no vinculadas con la actividad gravada, como reconoció en su recurso jerárquico, al señalar gastos de alimentación a su personal, gastos administrativos (alquiler de hoteles, compra de material de escritorio), las cuales no se encuentran vinculadas a la actividad exportadora, por lo que no son válidas para el crédito fiscal.

Señaló también que respecto a los reparos establecidos, de conformidad a la Ley N° 843 existen tres requisitos que deben ser cumplidos para que un contribuyente pueda beneficiarse con el crédito fiscal resultante de las transacciones que declara, que son los siguientes: **1)** Estar respaldado con la factura original; **2)** Que la compra se encuentre vinculada a la actividad gravada; y **3)** Que la transacción se haya realizado efectivamente; siendo obligación del contribuyente registrar sus operaciones realizadas a través de un sistema de contabilidad adecuado en virtud a las actividades económicas efectuadas, debiendo enmarcarse para la elaboración de la información contable, en reglas fundamentales como los principios de contabilidad generalmente aceptados, siendo de cumplimiento obligatorio, las normas internacionales de contabilidad, así como lo estipulado en el Código de Comercio, por lo que de la simple revisión de los papeles de trabajo, es incuestionable el hecho de que el contribuyente no cumple con los presupuestos establecidos en las normas tributarias.

Indicó que del análisis de los papeles de trabajo que cursan en antecedentes, se puede evidenciar que las notas fiscales, las actividades y las operaciones gravadas no se encuentran respaldadas de conformidad al art. 70.4 de la Ley N° 2492, incumpliendo lo establecido por el art. 76 del mismo cuerpo legal, toda vez que la obligación del contribuyente era respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros

documentos y/o instrumentos públicos, teniendo también la obligación de demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales, como establecen los arts. 36 y 44 del Código de Comercio, por lo que se advierte que la AT, en un procedimiento transparente y oportuno determinó que las notas fiscales no son válidas para crédito fiscal, al no encontrase respaldadas las actividades y operaciones gravadas, incumpliendo lo establecido por el art. 70.4 de la Ley N° 2492.

Finalmente, refirió que el crédito fiscal indebidamente devuelto, de acuerdo a la verificación externa CEDEIM posterior de las solicitudes de devolución impositiva presentada por CARGILL BOLIVIA SA., relacionada con la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones por los periodos verificados, asciende a Bs.2.408.916.- y que el procedimiento bajo la modalidad de CEDEIM Posterior, se encuentra respaldado por el art. 126 de la Ley N° 2492.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda, y en consecuencia se revoque parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT/RJ 0876/2012, manteniéndose firme y subsistente en su totalidad la RA N° 21-0002-12, confirmando la sanción impuesta a la Empresa CARGILL BOLIVIA SA., por el monto de Bs.2.408.916.-.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda mediante el memorial cursante de fs. 113 a 116 vta., en el cual señaló lo siguiente:

Que, respecto a la validación de los respaldos (pruebas) de la factura N° 499 emitida por Agro Santa Fe, debe tomarse en cuenta que el art. 215.II de la Ley N° 2492, remite a las disposiciones establecidas en los arts. 76 y 82 del mismo cuerpo legal y que en el art. 81 también de la misma Ley, indica que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, es decir que el juzgador tiene la libertad de formar su convicción sobre el tema analizado en función a las pruebas que considere relevantes para la solución del problema de manera fundamentada.

Que el art. 200 de la Ley N° 2492, establece que los recursos administrativos además de responder a los principios señalados en el art. 4 de la Ley N° 2341, responden al principio de oficialidad o de impulso de oficio, siendo su finalidad el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, para tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como el del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que en un debido proceso se pruebe lo contrario, los cuales no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que la AGIT debe intervenir activamente en la sustanciación del recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

Señaló que conforme al art. 4.d) y l) de la Ley N° 2341, la actividad administrativa se rige por el principio de verdad material, por lo que la AT debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal que rige en el procedimiento civil, como también se rige por el informalismo en cuanto a ciertas exigencias formales no esenciales respecto al administrado, que pueden ser cumplidas posteriormente, por lo que el informalismo no significa que se deba dar valor a pretensiones que no cuenten con pruebas que la sustenten, o que se consideren pruebas en fotocopias simples que no dan fe de su contenido, aspecto que es regulado por el art. 217.a) de la Ley N° 2492, por lo que deben resolverse las causas ajustándose a los hechos, prescindiendo incluso de que estos hayan sido alegados por las partes, desvirtuando la pretensión del sujeto pasivo en cuanto a la aplicación del informalismo respecto a las pruebas.

Indicó que se evidencia que CARGILL BOLIVIA SA., dentro del término de prueba previsto por el art. 218.d) de la Ley N° 2492 en instancia de Alzada, presentó 15 copias simples y dos carpetas de fs. 1 a 193 y 1 a 356 (Fs. 92 a 107 del expediente), dando lugar al proveído de 17 de abril de 2011, en el que se establece que se tiene por ofrecida la prueba, documentación de la cual se advierte que la factura N° 499 por Bs.1.224.526,20.-, según cuadro relacionador de fs. 2 del archivador de palanca, estaría relacionada con los recibos N° 3556, 3347, 3494 y 3514, así como con los cheques N° 2086, 1894, 2022 y 2042, por los montos de Bs.89.946,23, 335.580,00, 399.500,00 y 399.500,00.-.

Refirió que se procedió a analizar las observaciones emitidas, y que según el papel de trabajo del SIN: "Verificación de medios fehacientes de pago correspondientes a las transacciones con los principales proveedores" (Fs. 4190 a 4191 de la carpeta de antecedentes c.21), se señaló que los recibos no tenían firma y que no existe el cheque N° 2086-7; y que sobre este punto se pudo evidenciar que a fs. 5 de la carpeta presentada por el recurrente en Alzada, se encuentra una copia legalizada por el Banco de Crédito de Bolivia del cheque N° 2086-7 por lo que esta observación no sería válida.

Manifestó que se procedió con el cotejo de la información presentada por el recurrente en instancia de Alzada de fs. 3 a 40 y el cuadro relacionador de fs.1 de la misma carpeta, llegando a la conclusión que los cheques se encuentran debidamente legalizados por el BCB y que los mismos están emitidos a la orden de Alfonso Vaca Carreño, siendo preciso aclarar que Agro Santa Fe es una empresa unipersonal de Alfonso Vaca Carreño, y que los cheques fueron girados a su nombre, por lo que estos deben ser considerados como medios fehacientes de pago, y que fue por eso que la AGIT procedió a establecer la validez de la factura N° 499 emitida por el Proveedor Santa Fe.

Por otro lado, señaló respecto al crédito fiscal insuficiente observado por la AT el 17 de mayo de 2011, que mediante las Ordenes de Verificación F.7531, 0008OVE0132, 0008OVE0286, 0008OVE0311, 0008OVE0581 y 0008OVE0582, se inició el proceso de verificación a la Empresa CARGILL BOLIVIA SA., bajo la modalidad y alcance de Verificación Posterior CEDEIM de los hechos, elementos e impuestos relacionados al crédito fiscal comprometido y del Gravamen Arancelario de los periodos fiscales de

marzo, abril, mayo, junio y julio de 2007, estableciendo como resultado el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VE/INF/2488/2011 y la RA N° 21-00002-12, que indican que el contribuyente cuenta con un crédito fiscal insuficiente que alanza a Bs.97.498,90.-, ante estas resoluciones el contribuyente presentó las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones (F-1137), Declaraciones Juradas del IVA-Exportaciones (F-210) por dichos periodos fiscales (Fs. 66 a 87 de los antecedentes administrativos c.1), sobre cuya documentación la AT consideró el crédito fiscal insuficiente.

Refirió también que, se evidencia que además de los documentos descritos la empresa en la etapa de verificación, presentó dos formularios de "Restitución de Crédito" emitidos por la AT correspondientes a los periodos fiscales de febrero y abril de 2006 (Fs. 88 a 89 de los antecedentes administrativos c.1), cuyo contenido señala que: *"Realizada la verificación del formulario 143 y la información procesada en el Sistema de Devolución Impositiva (SEV-CEDEIM)... se determina una diferencia a su favor de crédito fiscal el mismo que será restituido a su cuenta corriente"*, en cuyo documento se evidencia que para el periodo fiscal de febrero de 2006, la AT el 30 de julio de 2007, restituyó por concepto de mantenimiento de valor, el crédito fiscal de Bs.76.147.- y para el periodo de abril de 2006, por el mismo concepto, restituyó el crédito fiscal de Bs.21.350.-, haciendo un total de Bs.97.497.-, y por las características que contienen dichos formularios emitidos por la AT se refieren indudablemente a una restitución automática, por lo que este importe a momento de la determinación del crédito fiscal suficiente o insuficiente en los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2007, no fueron considerados por el ente fiscal, aspecto que se advierte del referido papel de trabajo y de la RA N° 21-00002-12 impugnada que en su página 3 de 5, expone en el cuadro en la última columna como "Crédito Fiscal Insuficiente" de Bs.97.498,90.-.

Expresó que, debe estar claramente establecido que para los casos como el presente, sobre la restitución automática, la AT con las facultades conferidas por el art. 64 de la Ley N° 2492, el 3 de agosto de 2003, emitió la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-05, que en su art. 7.5), establece que procederá la Restitución de Crédito Fiscal Comprometido de forma automática y sin que medie solicitud expresa de restitución por parte del exportador, cuando se produzca la devolución parcial o total de impuestos a través de la entrega de valores de CEDEIM, y que la AT restituirá de manera automática el mantenimiento de valor del Crédito Comprometido sujeto a devolución, asimismo en su art. 9, señaló que para los casos dispuestos en el art. 7 de la misma resolución, corresponderá declarar el monto restituido en el periodo fiscal en que se entregaron los títulos valores CEDEIM.

Finalmente señaló que de lo descrito se establece que en cumplimiento de la normativa señalada, la AT efectuó la restitución automática por los periodos fiscales febrero y abril de 2006, en fechas 12 y 30 de julio de 2007 por Bs.76.147.- y Bs.21.350.-, respectivamente, haciendo un total de Bs.97.497.- por concepto de mantenimiento de valor restituido, monto que conforme al art. 9 de la RND N° 10-0021-05, fue declarado en el periodo fiscal en que se entregaron los títulos valores CEDEIM, considerado por

CARGILL BOLIVIA SA. en la casilla 97 de la DDJJ F-210, con orden N° 7930880156, correspondiente al periodo fiscal de julio 2007, es decir en el mismo periodo durante el cual fue restituido el crédito fiscal, según consta en reporte de Restitución de Crédito Comprometido.

II.1. Petitorio.

La AGIT solicitó que se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0876/201 de 1 de octubre.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Que el 17 de mayo de 2011, la AT notificó por cédula a Roxana Rivero Bernachi representante legal de CARGILL BOLIVIA SA., con las Ordenes de Verificación F.7531 N° 0008OVE0132, 0008OVE0286, 0008OVE0311, 0008OVE0581 y 0008OVE0582, modalidad y alcance que se refiere a "Verificación Posterior CEDEIM" de los hechos, elementos e impuestos relacionados al Crédito Fiscal comprometido y del Gravamen Arancelario de los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2007, requiriendo al mismo tiempo con el F.4003, N° 106316, DDJJ Formularios 210 IVA y 400 IT; Libros de Compras y Ventas IVA; Notas Fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal IVA; Extractos Bancarios; Comprobantes de Ingresos y Egresos; Estados Financieros y Dictamen de Auditoria gestión 2007; Libros Diario y Mayor; Kardex; Inventarios; asimismo mediante nota CITE: SIN/GGSC/DF/VE/NOT/0233/2011, solicitó presentar entre otros documentos, las Pólizas de Exportación y documentos de embarque; documentos de respaldo a los ingresos percibidos por las exportaciones; documentación de propiedad de activos fijos por compras que respalden el crédito fiscal y medios fehacientes de pago por las compras mayores a 50.000 UFV.

El 24 de mayo de 2011, Juan Carlos Muñoz en su calidad de representante legal de CARGILL BOLIVIA SA., mediante nota, presentó parcialmente la documentación requerida en el F.4003, N° 106316 y nota CITE: SIN/GGSC/DF/VE/NOT/0233/2011, y a su vez solicitó el plazo de 15 días para presentar la totalidad de los documentos, plazo que fue otorgado hasta el 8 de junio de 2011, mediante proveído N° 24-00879-11.

El 5 de octubre de 2011, Roxana Rivero Bernachi en su calidad de representante legal de CARGILL BOLIVIA SA., mediante memorial dirigido a la AT, pidió que dentro del proceso de fiscalización CEDEIM, se considere el pago por un total de Bs.104.955.-, a cuyo efecto adjuntó fotocopias de las DDJJ en Línea, con trámites N° 47452454, 47452611, 47452695, 47452816, 47453142, 47453296, 47453375 y 47453458, además de las fotocopias de los depósitos bancarios efectuados el 29 de septiembre de 2011, en la entidad financiera Banco Unión SA.

El 4 de noviembre de 2011, CARGILL BOLIVIA SA., mediante boletas de pago (Formulario 1000) con Orden N° 7934923047, 7934923052, 7934923059, 7934923063 y 7934923068 procedió al pago del IVA en la entidad financiera Banco Unión SA., por las sumas de Bs.5.148.-, Bs.98.660.-, Bs.228.276.-, BS.3.037.- y Bs.5.189.-, que corresponden a los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2007, respectivamente, importes que incluyen el mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago.

Luego, el 9 de noviembre de 2011, la Jefatura del Departamento de Fiscalización de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, emitió el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VE/INF/2488/2011, señalando que de la revisión de las notas fiscales de compras que respaldan el crédito fiscal del IVA, se observó que las mismas no son válidas para el beneficio del crédito fiscal por: **1)** No estar vinculadas con la actividad exportadora; **2)** Contener errores formales como error en el NIT o no consignar el NIT; **3)** No contar con factura original; **4)** Estar registradas en la fecha de pago y no en la de emisión; **5)** No contar con medios fehacientes de pago; y **6)** Por haber sido reclasificadas para el mercado interno, cuyo importe observado alcanza a la suma de Bs.1568.311,11.-, concluyendo que se determinó el crédito fiscal del IVA indebidamente devuelto en los periodos de marzo, abril, mayo , junio y julio de 2007, en la suma de Bs. 1.665.723,71.-, y que el contribuyente el 4 de noviembre de 2011, realizó el pago parcial de las observaciones, por lo que la liquidación de la deuda tributaria considerando el pago a cuenta y la reducción de sanciones, alcanza a Bs.2.228.539.-, importe que incluye el mantenimiento de valor e intereses.

Posteriormente el 8 de febrero de 2012, la AT notificó por cédula a Roxana Rivero Bernachi representante legal de CARGILL BOLIVIA SA, con la RA N° 21-00002-12 de 1 de febrero, la que establece el importe indebidamente devuelto de 1.232.159 UFV equivalentes a Bs.1.665.724.- por el IVA de cuyo importe el contribuyente pagó 146.247 UFV, quedando en definitiva el saldo de 1.393.298 UFV equivalente a Bs.2.408.916.- que incluye el impuesto indebidamente devuelto e intereses correspondientes a los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2007, la misma resolución señala que a fin de calificar la conducta del contribuyente se dispondrá el inicio del proceso de Sumario Contravencional, al efecto debe considerarse como pago a cuenta el monto de 29.249 UFV, y que en caso de no realizar el pago o impugnar la referida RA se procederá con la Ejecución Tributaria.

Dicha Resolución generó que la Empresa CARGILL BOLIVIA SA, el 28 de febrero de 2012 se apersone ante la ARIT, interponiendo Recurso de Alzada contra la RA N° 21-00002-12, generando que dicha instancia emita la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0168/2012 de 25 de mayo, con la cual resolvió el recurso mencionado confirmando la Resolución Administrativa CITE: SIN/GDSC/DJCC/UTJ/RADI/002/2012 N° 21-00002-12 de 1 de febrero. Ante dicha Resolución de Alzada, la misma empresa interpuso Recurso Jerárquico, el cual fue resuelto por la AGIT, que revocó parcialmente la Resolución ARIT-SCZ/RA 0168/2012, en la parte referida a la depuración de crédito fiscal insuficiente por el importe de Bs.97.500.- y la depuración de crédito fiscal por verificación de medios fehacientes de pago por Bs.159.188.-, haciendo un total de

Bs.256.688.- de crédito fiscal válido para devolución impositiva, manteniendo firme y subsistente el reparo establecido en la RA N° 21-00002-12 por Bs.1.409.035.-, y consiguientemente modificando el importe observado, correspondiente a los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2007, de Bs.2.408.916, equivalentes a 1.393.298 UFV a Bs.1.987.311.- equivalentes a 1.149.445 UFV, que incluyen el importe indebidamente devuelto actualizado, e intereses.

Esta última resolución, generó que la AT se apersone ante este Tribunal Supremo de Justicia, interponiendo demanda contencioso administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0876/2012 de 1 de octubre. En el curso del proceso se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 354.II y III y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), siendo emitido el decreto de autos para sentencia una vez que concluyó el trámite.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el presente caso, de la compulsa de los antecedentes del proceso, se advierte que el objeto de la controversia se circunscribe en tres aspectos:

1) ***Que la AGIT aceptó indebidamente el crédito fiscal de la factura N° 499 emitida el 23 de abril de 2007 por Alfonso Vaca Carreño, puesto que la misma no cuenta con medios fehacientes de pago para ser validada y que sus respaldos no fueron presentados oportunamente ante la AT.***

2) ***Que la AGIT se equivocó al señalar que no existe crédito fiscal insuficiente por el importe de Bs.97.500.-, toda vez que la AT procedió a verificar el saldo del contribuyente.***

3) ***Que el contribuyente se benefició de crédito fiscal con facturas por compras no vinculadas con la actividad gravada, como ser gastos de alimentación a su personal, gastos administrativos (Alquiler de Hoteles, compra de material de escritorio).***

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Es importante señalar que, el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En ese sentido, la reconocida competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, conforme la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de

un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Bajo ese contexto, para ingresar a resolver el aspecto **1)**, es necesario indicar que se entiende por devolución de impuestos mediante Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM), correspondiendo citar el art. 12 de la ley 1489 de abril de 1993 Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones que señala: *"Los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de los impuestos internos al consumo y de los aranceles sobre insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación, considerando la incidencia real de estos en los costos de producción, dentro de las practicas admitidas en el comercio exterior, basados en el principio de neutralidad impositiva"*. A su vez el art. 13 de la misma ley establece: *"Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas. La forma y las modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo previsto en el último párrafo del Artículo 11 de la Ley 843."*, por otra parte el art. 8 de la ley 843 señala que: *"Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras de servicio o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen"*, por su parte el art. 11 de la misma ley menciona dice: *"Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuaos en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único fin se consideraran como sujetos a gravamen"*.

Así, de esta normativa sobre devolución de impuestos mediante CEDEIM, se tiene que los exportadores de mercancías y servicios recibirán la devolución de los impuestos sobre insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación, considerando la incidencia real de estos en los costos de producción; siendo el encargado de esta devolución el Estado, que devolverá a los exportadores un monto igual al IVA pagado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas, siendo el sentido de esta norma la devolución de impuestos sobre insumos y bienes incorporados en el costo de las mercaderías exportadas.

Por su parte el art. 8 de la ley 843 determina que crédito fiscal resulta computable cuando las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras de servicio o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; asimismo, el art. 11 estipula que los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados con destino a operaciones de exportación, debiendo tener en cuenta que uno de los fines formales de la normativa que se citó, es

delimitar las condiciones para la devolución de CEDEIM al sector exportador, fijando como requisitos esenciales que el crédito fiscal acreedor a la devolución impositiva cumpla con los requisitos de que esté relacionado a insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación.

En ese sentido, teniendo una visión clara de la devolución de impuestos mediante CEDEIM, y siendo que la problemática se encuentra relacionada con los medios fehacientes de pago y con la pertinencia de la prueba, se hace preciso en primer lugar referir a lo que debe entenderse por tal, debiendo referir la normativa contenida en el art. 37 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004 modificada por el art. 12 del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, vigente en ese entonces, que disponía: *"(MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO). Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente".*

Por su parte la Ley N° 2492, establece: *"ARTICULO 70.- (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:*

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

4. Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general."

"ARTICULO 76.- (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria."

"ARTICULO 81.- (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. *Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.*
2. *Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubiesen sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa, constancia de su existencia y*

compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

3. *Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo."*

El Código de Comercio (Ccom.) a su vez instituye: *"ARTÍCULO 36.- (Obligación de llevar contabilidad). Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden."*

"ARTÍCULO 37.- (Clases de libros). El comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.

Podrá llevar además aquellos libros y registros que estima convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios."

"ARTÍCULO 40.- (Forma de presentación de los libros). Los comerciantes presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar, encuadernados y foliados, a un Notario de Fe Pública para que, antes de su utilización, incluya, en el primer folio de cada uno, acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del nombre de aquel a quien pertenezca y el número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampando, además, en todas las hojas, el sello de la notaría que lo autorice y cumpliendo los requisitos fiscales establecidos.

Serán también validos los asientos y anotaciones que se efectúen por cualquier medio mecánico o electrónico sobre hojas removibles o tarjetas que, posteriormente, deberán ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios que serán legalizados, siempre que faciliten el conocimiento de las operaciones y sirvan de prueba clara, completa y fidedigna."

"ARTÍCULO 44.- (Registro en los libros Diario y Mayor). En el Libro Diario se registraran día por día y en orden progresivo las operaciones realizadas por la empresa, de tal modo que cada partida exprese claramente la cuenta o cuentas deudoras y acreedoras, con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden. De este libro se trasladaran al Mayor, en el mismo orden progresivo de fechas, las referencias e importes deudores o acreedores de cada una de las cuentas afectadas con la operación, para mantener los saldos por cuentas individualizadas."

"ARTÍCULO 57.- (Examen de libros y papeles ordenado de oficio). Las autoridades judiciales o administrativas sólo pueden ordenar de oficio el examen de libros, correspondencia y documentos de los comerciantes, en los siguientes casos:1) Definir montos de tributos adeudados en casos de controversia".

Con esta normativa señalada, se puede establecer claramente cuales son documentos que debe poseer una empresa, así como también, si bien no

se tiene expresada una definición concreta de lo que debe entenderse por medio fehaciente de pago, empero, considerando la mencionada normativa transcrita, lo desarrollado por la doctrina tributaria, y acudiendo al Diccionario de la Lengua Española (Espasa-Calpe 2005), es posible establecer que: *"medio fehaciente de pago, es el instrumento fidedigno empleado en una transacción, en virtud del cual se da testimonio de la certeza de la cancelación o pago en la compra de bienes o contratación de servicios, herramienta comúnmente aceptada entre particulares, en un mercado, comercio, institución y la administración pública, comenzando por el dinero en efectivo, tarjetas bancarias (débito o crédito), transferencias entre entidades financieras (pagarés, letras de cambio, pólizas, etc.), hasta los medios de pago online vía internet (compra electrónica, comercio electrónico, etc.)".*

Así definido el medio fehaciente de pago, se hace claro que, tanto el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar los siguientes tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes, a saber: **1)** La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme establece el art. 4.a), concordante con el art. 8.a), de la Ley N° 843. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original; **2)** Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada, de acuerdo a lo establecido en el art. 8.a), de la Ley N° 843; y **3)** La realización efectiva de la transacción, es decir que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el art. 15 de la Ley N° 843, concordante con el art. 8 del DS N° 21530.

Es de notar que, el primero y el último requisito están estrechamente vinculados a los medios fehacientes de pago, añadiendo que es insuficiente presentar sólo la factura como prueba; el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es decir, deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables - susceptibles de ser verificados - establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio; así mismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, ésta también deberá estar materialmente documentada en los libros y registros especiales, de comercio, comprobantes de egresos, extractos bancarios, cheques, kardex de inventarios, hojas de control de almacén, informes o rendición de la distribución de mercaderías a sus agencias o sucursales que revele el estado de los ítems y/o artículos en stock, estado de cuentas documentado con las operaciones realizadas indicando el stock de mercaderías y/o ítems que se tiene por pagar para respaldar la realización efectiva de las transacciones y pagos efectuados al proveedor.

Merece aclarar que los medios fehacientes de pago, no solamente son para devolución impositiva a partir de Bs.50.000.- hacia montos superiores, sino que, esta cuantía también comprende para todas las transacciones efectivizadas por los contribuyentes y/o responsables, es decir, a partir de ese monto (Bs. 50.000) la Administración Tributaria debe exigir a los contribuyentes y/o terceros responsables los medios fehacientes de pago y, cuando no se cuente con el medio fehaciente de pago, la presunción de

inexistencia involucrará: a) Para el Crédito Fiscal - IVA, que el comprador no pueda apropiar los créditos fiscales; b) Para el Débito Fiscal - IVA, que el vendedor liquide el IVA sin deducción de crédito fiscal alguno; c) Para el IUE, que el gasto sea no deducible; y d) Para el RC-IVA, que el dependiente no pueda descargar el crédito fiscal (debiendo el empleador rechazar la factura).

Ahora bien, respecto a la factura N° 499, la cual es acusada de no contar con suficientes medios de respaldo, de un análisis de los antecedentes administrativos, concretamente del anexo del archivador de palanca color azul, en su fs. 2, se advierte que la factura mencionada fue emitida por Agro Santa Fe en fecha 23 de abril de 2007, por 748.401 por TN de soya, y que se encuentra respaldada por los cheques N° 2086, 1894, 2022 y 2042, cursantes de fs. 5, 19, 26 y 33, que sumados hacen el monto contenido en la factura de Bs.1.224.526.20.-, cheques que están legalizados por el Banco de Crédito de Bolivia, por lo que se constituyen en medios fehacientes de pago, criterio que correctamente estableció también la AGIT, al considerar los cheques como medios fehacientes de prueba, así como al señalar la existencia del cheque N° 2086-7.

Asimismo, respecto a la pertinencia de la presentación de los respaldos de la factura N° 499, se tiene que, la Verificación de Devolución Impositiva tiene su procedimiento, en el cual no se emite una Vista de Cargo que haga conocer al sujeto pasivo los reparos de los cuales debe presentar descargos, para que en base a los mismos se dicte una Resolución Determinativa, sino que de manera directa se emite una RA en la cual se determina el monto indebidamente devuelto, ante la cual el sujeto pasivo puede interponer Recurso de Alzada adjuntando prueba que sustente su pretensión, esto en virtud al principio de verdad material contenido en el art. 4.d) y l) de la Ley N° 2341, que señala que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, y que se regirá en el informalismo en cuanto a algunas exigencias formales no esenciales que puedan ser cumplidas de forma posterior, siendo preciso aclarar que en los trámites de CEDEIMS, esta permitido presentar prueba en la etapa de Alzada, sin desmerecer lo señalado por el art. 81 de la Ley N° 2492.

Bajo ese contexto, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la empresa CARGILL BOLIVIA SA, presentó prueba documental en la instancia de Alzada, mediante memorial de fs. 107 cursante en el anexo de los antecedentes administrativos, prueba que se tuvo por ofrecida mediante decreto de 17 de abril de 2012, cursante de fs. 108 del mismo anexo, por lo que a efectos de llegar a la verdad objetiva de los hechos, la AGIT conforme al art. 200 de la Ley N° 2492, procedió a valorar los documentos que fueron presentados en la instancia de Alzada, entre los cuales se encontraban los cheques que respaldan la factura N° 499, aplicando de esta manera el principio de verdad material, situación que fue correcta, por lo que este Tribunal no encuentra ninguna contravención a los arts. 12 del DS N° 27874 y 81 de la Ley N° 2492, siendo correcto el proceder de la AGIT.

Por otro lado, con referencia al punto **2)**, donde la AT acusó que la AGIT determinó incorrectamente que no existe crédito fiscal insuficiente, se

tiene que; de la revisión de los antecedentes se observa que la AT el 17 de mayo de 2011, mediante Ordenes de Verificación F.7531 N° 0008OVE0132, 0008OVE0286, 0008OVE0311, 0008OVE0581 y 0008OVE0582, inició el proceso de verificación a la Empresa CARGILL BOLIVIA SA, bajo la modalidad y alcance que se refiere a "Verificación Posterior CEDEIM" de los hechos, elementos e impuestos relacionados al Crédito Fiscal comprometido y del Gravamen Arancelario de los periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio y julio 2007, teniendo como resultado el Informe CITE: SIN/GGSC/DF/VE/INF/2488/2011 y la RA N° 21-00002-12, donde se observó que el contribuyente cuenta con un crédito fiscal insuficiente que alcanza a Bs.97.498,90.-.

Asimismo, se advierte que el referido crédito fiscal insuficiente previamente fue determinado por la AT en el papel de trabajo cursante de fs. 56 de los antecedentes administrativos en el cuerpo 1, donde se establece un total de crédito fiscal insuficiente de Bs.97.498,90.-, correspondiente a los periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio y julio de 2007, meses por los que el contribuyente adquirió la devolución impositiva, empero, para la verificación posterior del CEDEIM y como respaldo al crédito fiscal objeto de revisión la empresa contribuyente presentó las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones (F-1137), Declaraciones Juradas del IVA-Exportaciones (F-210), sobre cuya documentación la AT determinó el crédito fiscal insuficiente.

En ese sentido, se evidencia que la empresa en la etapa de verificación presentó también dos formularios de Restitución de Crédito Comprometido, emitidos por la AT, correspondientes a los periodos fiscales de febrero y abril de 2006 (Fs. 88 a 89 C.1 de los antecedentes administrativos), señalando en su contenido que se realizó la verificación del formulario 143 y la información procesada en el Sistema de Devolución Impositiva, determinándose una diferencia a su favor de crédito fiscal, el mismo que será restituido a su cuenta corriente; evidenciándose también que para el periodo fiscal de febrero de 2006, la AT el 30 de julio de 2007, restituyó por concepto de mantenimiento de valor el crédito fiscal de Bs.76.147.-, así como para el periodo de abril de 2006, por el mismo concepto restituyó el crédito fiscal de Bs.21.350.-, sumando un total de crédito fiscal restituido de Bs.97.497.-, y que al ser emitidos por la AT, sin duda alguna corresponden a una restitución automática.

Ahora bien, es necesario indicar que la AT conforme al art. 64 de la Ley N° 2492, emitió la RND N° 10-0021-05 de 3 de agosto, la cual en su art. 7.5) dispone: *"Cuando se produzca la devolución parcial o total de impuestos a través de la entrega de los valores de CEDEIM´s. En este caso la Administración Tributaria restituirá de manera automática el mantenimiento de valor del Crédito Comprometido sujeto a la devolución"*, es decir que procederá la restitución del crédito fiscal comprometido de forma automática y sin solicitud expresa por parte del exportador; en ese mismo sentido la misma resolución en su art. 9 señala que: *"...para los casos dispuestos en el Artículo 7 de la presente Resolución, corresponderá declarar el monto restituido en el periodo fiscal en que se entregaron los títulos valores CEDEIM´s..."*.

En tal sentido, y de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que la AT realizó la restitución automática de los periodos fiscales de febrero y abril 2006, por los montos de Bs.76.147.- y Bs.21.350.- respectivamente, haciendo un monto total de Bs.97.497.- por concepto de mantenimiento de valor restituido, el cual conforme al art. 9 de la RND N° 10-0021-05, habría sido declarado en el periodo fiscal en que se entregaron los certificados CEDEIM conforme se observa de fs. 86 a 89 de los antecedentes administrativos, por lo que claramente se evidencia que el crédito fiscal no era insuficiente, porque se incluyó dentro del crédito fiscal declarado para la devolución impositiva, la restitución automática por concepto de mantenimiento de valor, que fue otorgado por la misma AT, concluyendo que el criterio de la AGIT sobre este punto fue correcto, no siendo evidente el reclamo de la parte demandante.

Finalmente, referente al punto **3)**, donde se acusa que el contribuyente se benefició de crédito fiscal con facturas por compras no vinculadas con la actividad gravada, como ser gastos de alimentación a su personal, gastos administrativos (alquiler de hoteles, compra de material de escritorio), se tiene que de la revisión de la Resolución Jerárquica impugnada, se advierte que esta no dispuso la revocatoria de la depuración de ninguna de las facturas que estaban observadas por no estar vinculadas con la actividad de la empresa contribuyente, por lo que este reclamo realizado por la AT en su demanda, resulta innecesario, toda vez que, no existió determinación por parte de la AGIT respecto a las facturas declaradas que fueron depuradas al establecerse que no estaban vinculadas con la actividad gravada de la Empresa CARGILL BOLIVIA SA, no siendo necesario que este Tribunal emita pronunciamiento alguno sobre este punto.

V.2. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la AGIT actuó correctamente al revocar parcialmente la Resolución ARIT-SCZ/RA 0168/2012, en los puntos referentes a la factura N° 499 y sobre el crédito fiscal insuficiente, no evidenciando vulneración a ninguna norma como señaló la AT en su demanda, por lo que corresponde mantener firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 80 a 86, y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0876/2012 de 1 de octubre, emitida por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 177 FECHA 21 de abril
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016
Conforme
VOTO DISIDENTE:

Abog. Sandra Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA